



Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 173-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

REF.: EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN No. PI-047

I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUGNANTE E IMPUGNADO

Impugnante: Henry Patricio Iza Quingatula
C.C. # 050216066-6

Postulante Impugnado: Sabett Celinda Chamoun Villacrés
C.C. # 091044823-2

II. ANTECEDENTES.

- a. Henry Patricio Iza Quingatula en ejercicio de sus derechos, objeta la postulación de Sabett Celinda Chamoun Villacrés por considerar que dicha ciudadana no cuenta con la probidad e idoneidad suficientes para desempeñarse como Juez de la Corte Nacional de Justicia.
- b. El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en cumplimiento del artículo 21 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite la impugnación ciudadana presentada, por considerar que se han cumplido con los presupuestos determinados por los artículos 17 a 20 del señalado instructivo.
- c. Habiéndose agotado el procedimiento señalado por el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 520 de 25 de agosto de 2011, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, resolver lo que en derecho corresponda.

III. ANÁLISIS DE FORMA.

3.1. Competencia y Atribuciones del Consejo de la Judicatura de Transición.

- a. Mediante mandato del Pueblo Ecuatoriano, conforme el texto de la pregunta 4 y su correspondiente anexo del referéndum y consulta popular, realizados el 7



Consejo de la Judicatura

de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Registro Oficial Suplemento, número 490 de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición, en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de reestructurar la Función Judicial.

- b. Los artículos 182 y 183 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que la Corte Nacional de Justicia estará integrada por un total de veintiún juezas y jueces, organizados en salas especializadas, mediante un concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social.
- c. El artículo 173 y la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del mandato constitucional referido, señalan que las veintiuna juezas y jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura, conforme a un procedimiento de concurso de oposición y méritos, con impugnación ciudadana y control social.
- d. La sección III, del Capítulo III, del Título II del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial, Suplemento número 519 de 24 de agosto de 2011 contempla, dentro de la verificación de idoneidad de la o el postulante, el derecho de impugnación para toda ciudadana y ciudadano.

3.2. Legitimación Activa.-

- a) Sin perjuicio de la facultad oficiosa del Pleno del Consejo de la Judicatura, determinada en los artículos 32 inciso final del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, y 19 inciso final del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, cualquier persona, en ejercicio de sus derechos constitucionales, podrá presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las personas postulantes, con respecto a: 1. La probidad o idoneidad. 2. Falta de cumplimiento de requisitos. 3. Falsedad en la información otorgada por la persona postulante. 4. Inhabilidades o incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución o la ley.

3.3. Debido Proceso.-

- a) En el presente concurso de méritos y oposición para la selección de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, se ha cumplido con el procedimiento establecido tanto en el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia; así como en el Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y



Consejo de la Judicatura

Control Social para la Selección y Designación de servidoras y servidores de la Función Judicial.

- b) Se deja constancia expresa que tanto al impugnante como al impugnado se les ha permitido que sean escuchados en audiencia pública, cumpliéndose así con el principio de inmediación consagrado en la Constitución de la República.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Argumentos del Impugnante.-

En el escrito que contiene la impugnación presentada (fs. 1-4) el impugnante sostiene:

- a) Que, la doctora Sabett Chamoun Villacrés es Jueza de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito.
- b) Que, el Consejo de la Judicatura le multó con el 5% de su remuneración básica No. 918-DNP-SC de junio 1 de 2011 debido a una incoherente fundamentación en una sentencia que otorgó el silencio administrativo a favor de la compañía CRATEL S.A.
- c) Que, esta decisión implicó el desconocimiento de normas expresas de carácter administrativo contenidas en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.
- d) Que, esta sanción fue apelada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del mencionado Tribunal.
- e) Que, el anterior Consejo de la Judicatura, encabezado por el Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, negó el recurso de apelación.
- f) Que, la postulante incumple con lo señalado en el Art. 183 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 41 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, lo señalado en el Art. 103 numeral 16 ibídem.

4.2. Argumentos del Postulante.-

En su escrito de contestación a la impugnación presentada en su contra, la impugnada sostiene:

- a) Que, es preciso señalar que la Ley de Modernización del Estado, por tener esa calidad de imperio jurídico, tiene una condición jerárquica superior al ERJAFE y a los reglamentos conforme ordena el Art. 425 de la Constitución de la República, razón por la cual tiene aplicación prioritaria.



Consejo de la Judicatura

- b) Que, en los procesos que se inician por la ocurrencia de silencio administrativo de efecto positivo, el Juez no declara derecho alguno ya que el efecto que se da a la falta de respuesta administrativa dentro del tiempo legal, lo establece de modo expreso la Ley.
- c) Que, al Juez solo le corresponde reconocer, si en los casos puestos a conocimiento suyo, la Administración que tenía la obligación de pronunciarse sobre las solicitudes, pedidos, reclamos o recursos dentro de un tiempo señalado lo hizo o no; y, en el segundo caso de no existir ese pronunciamiento oportuno, le corresponde al Juez ordenar la ejecución del derecho que ha sido conferido al administrado por el ministerio de la ley.

V. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, determinar si los hechos materia de la impugnación pueden constituir falta de probidad e idoneidad del postulante.

Para ello, en el presente análisis, los conceptos probidad e idoneidad, deben ser entendidos en su sentido natural, obvio y de general comprensión; sin embargo, con el ánimo de ejemplificar el alcance de dichas palabras podemos señalar que la probidad e idoneidad son cualidades que definen y distinguen a una persona dotándole de ciertas particularidades que lo destacan del resto de individuos, pudiéndose señalar alguna de ellas – no siendo éstas las únicas – : 1) La integridad como cualidad personal; 2) La honradez; 3) La rectitud; 4) La moralidad; 5) La seriedad y compromiso personal; 6) La imparcialidad; 7) El honor; 8) La lealtad; 9) La honestidad; 10) La honorabilidad; 11) La decencia; 12) La responsabilidad; 13) La capacidad; 14) La rectitud de comportamiento, entre otras.

Una persona es proba e idónea, cuando en su quehacer público y privado ha demostrado que actúa de forma transparente, auténtica y bajo los parámetros antes singularizados; es decir, que su accionar en todo momento lo identifica y convierte en una persona respetable, confiable e intachable.

5.1. Sobre la probidad.-

Al no constar en nuestro ordenamiento jurídico una norma que defina legalmente de manera expresa el concepto de probidad e idoneidad, corresponde establecer los lineamientos que regirán la aplicación de estos términos, basados en conceptos doctrinarios, ajustados a los preceptos constitucionales y más normas legales; en tal virtud, se define a la idoneidad como la convergencia de las condiciones necesarias para desempeñar una función; y, a la probidad como la integridad y honradez en el actuar.

En este entendido, la probidad e idoneidad son valores que definen y distinguen a una persona, entre otras por la integridad personal, la honradez, la rectitud, la seriedad, la imparcialidad, el honor, la lealtad, la honestidad, la honorabilidad, la integridad, la capacidad, la rectitud de comportamiento y la responsabilidad en el cumplimiento de sus roles sociales y familiares.



Consejo de la Judicatura

Por otro lado, es importante destacar que el análisis también involucra la probidad administrativa, esto es observar en un/una servidor/ra público, una conducta intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, con eficacia, eficiencia, calidad y transparencia.

El requisito de la idoneidad y probidad es una condición permanente que se requiere para todos los empleos públicos. Es a la vez permanente, porque tiene que existir y permanecer en cualquier etapa del proceso, desde la postulación para el cargo y durante el ejercicio de éste. Así, la idoneidad es la aptitud y capacidad, que se constituye a partir de una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física y la ético-moral. Esta última implica, entre otras características, un compromiso y una conducta acordes a las pautas éticas emanadas del marco de derechos humanos y de los principios del Estado de Derecho, la democracia y la igualdad.

5.2. Sobre las sanciones administrativas.-

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 105 señala las clases de sanciones disciplinarias para los y las servidores y servidoras de la Función Judicial: "1. *Amonestación escrita*; 2. *Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual*; 3. *Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días*; y, 4. *Destitución*." El punto número dos antes referido constituye infracción leve (artículo 107 COFJ); por lo que, mal se haría en considerar como un atentado a la probidad esta clase de sanciones.

Además, se debe recalcar que el artículo 425 de la Constitución que hace referencia al orden jerárquico de aplicación de las normas, dispone que se debe emplear para dar prevalencia a lo que menciona la Ley de Modernización del Estado, frente al ERJAFE pues en aquellos procesos iniciados ha operado el silencio administrativo de efecto positivo, el Juez no declara derecho alguno, sino que el efecto se da frente a la falta de respuesta administrativa dentro de tiempo legal. Se hace esta aclaración pues el impugnante menciona que la impugnada, Dra. Sabett Celinda Chamoun Villacres ha fundamentado de manera incoherente una sentencia y por tanto se otorgó el silencio administrativo.

VI. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**,
Resuelve:

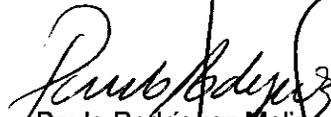
- 6.1. Rechazar la impugnación del señor Henry Patricio Iza Quingatula, por cuanto los hechos denunciados no se enmarcan en lo previsto en el artículo 19 numeral 1 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia.



Consejo de la Judicatura

- 6.2. Notifíquese con el contenido de la presente resolución al impugnante, al impugnado, y, al señor Director General del Consejo de la Judicatura;
- 6.3. Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Consejo de la Judicatura. Notifíquese.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura, al uno de diciembre del año dos mil once.


Paulo Rodríguez Molina
PRESIDENTE


Tania Arias Manzano
VOCAL


Fernando Yávar Umpiérrez
VOCAL

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a uno de diciembre del dos mil once.


Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA